000232/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. c/ D.H. S. S.R.L. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 232/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 1, Sec. Nro. 1 (Expte. N°2738/2010).

I.- A fs. 72, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 65/67vta., concedido en relación a fs. 73.

Se agravia el recurrente a fs. 74/75vta., contra la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de inhabilidad de título que opusiera y manda llevar adelante la ejecución.

Tras señalar que se ha resuelto de una manera meramente dogmática, en forma exactamente idéntica a la causa Nro. 2737/2010, expresa agravios, en idénticos términos a los expresados en la causa que identifica y que está en trámite ante esta Alzada bajo el Nro. 222/2013 caratulada "A. L. A. c/D.H. S. S.R.L. s/Ejecutivo".

En tal sentido, indica que el juez omitió expedirse sobre la excepción de falta de legitimación activa que interpusiera dentro de la inhabilidad de título. Cita pronunciamientos según los cuales se admite la falta de legitimación como excepción comprensiva de la habilidad del titulo. Dice que no fueron tratados los fuertes argumentos vertidos en la defensa opuesta en relación a la falta de legitimación por inexistencia de una cadena ininterrumpida de endosos a favor del actor, conforme lo prevé el art. 17 de la ley 24452. Concluye que no resulta el actor, portador legítimo del título ejecutivo. Sostiene que

el juez confunde tenedor o portador de un cheque con poseedor legitimado. Mantiene la reserva del caso federal.

II.- La expresión de agravios aparece deficiente. El recurrente ha reeditado la argumentación que efectuara al oponer la defensa de inhabilidad de título a fs. 63/56vta. en la que ensayara una supuesta inhabilidad de título fundada en la falta de legitimación activa porque la segunda firma en la cadena de endosos no le pertenecería al actor, a juzgar por el número de documento inserto que no coincide con el que surge del poder judicial que adjuntara.

Mas no asumió la crítica del argumento dirimente dado por el juez para rechazar su defensa relativo a la falta de negación de la deuda en virtud de los términos de la denuncia de extravío de fs. 25 y la falta de acreditación de haber cumplido con el requerimiento de la cancelación judicial del cheque (conf. art. 65 de la LCH) atento el motivo del rechazo del cheque traído a ejecución.

No obstante y teniendo presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

III.- En tal sentido cabe señalar que el cuestionamiento referido a la falta de legitimación por ausencia de la cadena ininterrumpida de endosos carece de andamiaje técnico y jurídico.

La defensa planteada es esencialmente idéntica a la que efectuara en el expediente “A. L. A.

c/D.H. Servicios S.R.L. s/Ejecutivo" Nro. 222/2013 de esta Alzada y por tanto merece idénticas consideraciones, pues lo que se trata es de desconocer la calidad de tenedor legítimo de ejecutante que le confiere los derechos que emergen de los arts. 40 y siguientes de la ley de cheques.

El juez a quo consideró habilitado al actor atento a la calidad de tenedor del cheque conforme las disposiciones de los arts. 17 y 40 de la ley 24.452.

El argumento central de la parte demandada es que del cheque, cuya copia se glosa a fojas 6, no surge que el ejecutante sea beneficiario del mismo por existir un endoso posterior de quien identifica como J. L. A. (DNI**.***.***).

Sabido es que el endoso puede ser nominal, en blanco o al portador. En el caso, se está frente a dos endosos en blanco, esto es aquel que carece del nombre del beneficiario (art. 14 LCh) y lleva solo la firma del endosante. El primer endoso fue puesto por el beneficiario del cheque, actor en los presentes y el segundo por J. L. A..

También es sabido que quien recibe un cheque endosado en blanco, si desea a su vez transmitirlo, dispone de varias opciones según el art. 15 LCh: a) puede llenar el endoso con su nombre, b)con el de otra persona, c) volver a endosarlo en cualquiera de las formas permitidas por la ley o d) entregar el cheque sin llenar el endoso y sin endosarlo.

En el caso, podemos afirmar que sucedió la última opción indicada.

En este estadio se debe señalar que el demandado, no niega su firma ni el libramiento del

cheque. Por otro lado, efectivamente el actor es el tenedor del título, pues es quien lo ha presentado para promover la ejecución.

La cuestión más importante a determinar es si el actor es portador legítimo del cheque para poder ejercer las acciones cambiarias derivadas de los artículos 40 y siguientes de la Ley del cheque. Así las cosas y si no se duda de la autenticidad del cheque como señaló el sentenciante y además el librador no lo ha pagado, la ejecución en su contra debe proceder.

Es que no existe motivo alguno para no considerar al actor como portador legítimo del cheque; pues en la especie se satisface el requisito del art. 17 L.Ch que considera al tenedor del cheque como legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando este fuera en blanco.

Tal circunstancia no varía aún de considerar que el último endoso, el efectuado por J. L. A., sea de los denominados "endoso recibo para la presentación al banco", lo que no hace que pierda la calidad de endoso en blanco y que también legitima la tenencia del cheque por el actor en cualquiera de las hipótesis en que hubiera circulado la cambial y acorde a la normativa citada.

Habrá que considerar también que el último endoso en blanco anterior al rechazo permite negociar el cheque por la simple entrega del mismo, dando así legitimación al tenedor por la posesión real del cheque pudiendo ejercer los derechos cambiarios del cheque.

Se ha dicho en relación a la legitimación del tenedor del cheque que "en caso de que el título endosable haya circulado, la situación documental que

hace idóneo, cambiariamente al portador del cheque, se la puede describir diciendo que será considerado legitimado activo quien: a) posea el documento; b) exteriorice esa posesión exhibiéndolo o presentándolo; c) acredite una serie ininterrumpida y regular de endosos, en la cual siendo el primer endosante el tomador o beneficiario- que en el caso es el mismo actor-, las firmas se sucedan sin solución de continuidad, de modo que cada endosatario resulte, aparente y formalmente, el endosante siguientes y d) se identifique como beneficiario el último endosante; identificación que no será necesaria si tal endoso fuera en blanco y al portador. (…) "Finalmente se debe tener en cuenta que si el último endoso anterior al rechazo fuera en blanco, el carácter anónimo de él permite, de hecho, negociar el cheque con la simple entrega del documento, y quien lo recibe, como para su cobro le basta la legitimación real del cheque, podrá ejercer todos los derechos inherentes al título cambiario e inclusive volver a trasmitirlo por la simple entrega" (arg. art. 15; Gomez Leo, Osvaldo Cheques Ley 24.452 p. 116).

Por todo ello, no logra desvirtuar el apelante la legitimación del ejecutante para iniciar la presente acción.

La ley no entra a indagar el origen de la situación jurídica, no le interesa el título de adquisición: sólo contempla el estado de hecho y sobre la base de él le atribuye la facultad de disponer el derecho del cartular (Yadarola, M. cit. por Osvaldo Gomez Leo "Tratado de los Cheques" Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2004 p. 375).

Es que en nuestro derecho el cheque es un

medio de pago, una orden de pago pura y simple de pagar una cantidad de dinero, las reglas destinadas a la circulación del título no pueden interpretarse a favor del incumplimiento de quien ha asumido la obligación de pagar, esto es el librador (Conf. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 30/3/2010 "Abrile Alejandro Hector c. Rolandi Roberto Mario").

En definitiva, los agravios contra el fallo en crisis no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

IV.- Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7,8 y 13).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 72 y confirmar la sentencia de fs. 65/67vta.

2) Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M., en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh)..-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"